



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/35/2024.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS.
JOCABED BETANZOS VELÁZQUEZ
Y PARTIDO DEL TRABAJO².

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, **revoca** el registro de Jocabed Betanzos Velázquez, como candidata a la primera concejalía propietaria para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, registrada por el PT; lo anterior, pues del análisis a las constancias que obran en el presente expediente, no se constata que efectivamente la referida ciudadana se haya separado del cargo que actualmente ostenta en el ayuntamiento en mención.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
4. TERCEROS INTERESADOS	7
5. ESTUDIO DE FONDO	8

¹ A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

5.1. Contexto de la controversia..... 8

5.2. Planteamientos ante este Tribunal. 10

5.3. Precisión de los agravios..... 13

5.4. Cuestión a resolver..... 14

5.5. Decisión..... 14

5.6.1. Marco normativo aplicable..... 15

5.6.2. Es fundado el agravio relativo que la candidatura a concejal propietaria a la primera al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, registrada por el *PT*, ello, en autos se constata que no cumplió con el requisito de haberse separado del cargo como regidora con la temporalidad que exige la *Ley*..... 18

6. EFECTOS DE SENTENCIA..... 28

7. RESUELVE..... 29

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>IEEPCO</i> o <i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo*



General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Aprobación de los *Lineamientos en materia de reelección*. En sesión extraordinaria urgente de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los Lineamientos en materia de reelección.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024³. Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

1.4. Presentación de registros. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el *Consejo General*, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ciento cincuenta y

³ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

1.5. Acuerdo impugnado. Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el presente proceso electoral ordinario.

1.6. Presentación del Recurso. En contra de este último acuerdo, el tres de mayo, el *PRI* presentó ante el *Instituto Electoral Local* el presente recurso de apelación.

1.7. Trámite de la autoridad responsable. El ocho de mayo, la secretaria ejecutiva del *IEEPCO* remitió a este Tribunal, el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, escritos de tercerías y las constancias que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

1.8. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente **RA/35/2024**, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a esta magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la *Ley de Medios*.

1.9. Radicación y requerimiento, Mediante proveído de catorce de mayo, esta magistratura tuvo por radicado el expediente, asimismo, se ordenó requerir a la tercera interesada, documentación necesaria para la sustanciación del presente recurso.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de



quince de mayo, esta magistratura se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.10. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual controvierte el registro de la ciudadana Jocabed Betanzos Velázquez, a la candidatura propietaria a primer concejal para el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el *PT*; a través del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas de los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5, numeral 5, 52 y 57, la *Ley de Medios Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad,

los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La queja fue presentada por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del partido actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

b) Oportunidad. El partido actor reclama, en esencia, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*, el pasado veintinueve de abril, en ese sentido, el partido actor manifiesta que tuvo conocimiento el **mismo día de la aprobación del acuerdo impugnado**, -y el recurrente presentó su demanda ante la responsable el día tres de mayo- de ahí que se considera oportuna su presentación.

Por tanto, la demanda se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, ya que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El recurrente comparece como representante suplente del *PRI*; personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido recurrente señala que la decisión adoptada por el *Consejo General* del IEEPCO, en específico la validación de la candidatura a la primera concejalía propietaria, para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por *PT*, vulnera el principio de legalidad.



En este sentido, se estima que esa representación sí tiene legitimación y personería para impugnar el acto impugnado; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), y 57, de la *Ley de Medios Local*, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

4. TERCEROS INTERESADOS

En el presente medio impugnativo, se apersonaron ante la autoridad responsable, la ciudadana Jocabed Velázquez Betanzos, quien se ostenta como candidata propietaria al cargo de primera concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y el *PT*; a efecto de que les sean reconocido el carácter de terceros interesados.

En ese sentido, se les reconoce el carácter que pretende dentro del presente medio impugnativo, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios Local*, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para apersonarse con tal carácter, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Comparecieron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios Local*, porque tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable trascurrió a partir de las veintitrés horas del cuatro de mayo a las veintitrés horas del siete de mayo.

En ese sentido, la compareciente y el *PT*, presentaron sus escritos en original a las veintidós horas con dieciocho minutos del siete de mayo, es decir, dentro del plazo de las setenta y dos horas.

b) Forma. Por otra parte, fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad e interés jurídico. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido recurrente.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser, en primer momento, candidata propietaria al cargo de primera concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y, por otro lado, representante propietario del *PT*, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio, en consecuencia, cuentan con un derecho incompatible con el del *PRI*, quien busca que se revoque el acuerdo impugnado.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la *Ley de Medios Local*, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce que, los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente medio impugnativo, al ser el representante propietario del *PT* y candidata propietaria al cargo de primera concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Además, su personalidad no se encuentra controvertida en autos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto de la controversia

El veintinueve de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo



IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el presente proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca.

El *Consejo General* al emitir el IEEPCO-CG-79-2024, refiere que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186, de la *Ley de Instituciones*, la Dirección Ejecutiva del IEEPCO, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, así como la documentación que anexan a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos.

Sigue diciendo que las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, presentadas por los partidos políticos y las candidaturas comunes, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley Electoral Local, así como con lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos aplicables, pues señalan el partido político, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral; **b.** Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento; **c.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d.** Ocupación; **e.** Clave de la credencial para votar; **f.** Cargo para el que se les postule; y **g.** Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos y las candidaturas comunes postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Sin embargo, el partido recurrente promovió el presente recurso con la finalidad de controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones;

5.2. Planteamientos ante este Tribunal.

- **Manifestaciones del *PRI***

El partido recurrente manifiesta que, le causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General* por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el presente proceso electoral



ordinario, específicamente la validación del registro de la primera concejal propietaria al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Jocabed Betanzos Velázquez, postulada por el *PT*.

A decir del *PRI*, le causa agravio que la autoridad responsable no haya revisado de manera exhaustiva los requisitos de elegibilidad que fueron aprobados por ellos mismos.

Además, considera que, el *Consejo General* fue omiso al percatarse que la candidata a concejal propietaria al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, no cumplió con el requerimiento de haberse separado del partido político que la postuló en el periodo inmediato anterior, es decir, no renunció antes de la mitad del periodo para el cual fue electa, requisito que se contiene en los *Lineamientos en materia de reelección*.

Precisando lo anterior, señala que la ciudadana Jocabed Betanzos Velázquez, fue postulada y registrada en su momento por el *PRI*, tal como se acredita con la constancia de asignación proporcional que puede ser consultada a través de la página del *IEEPCO*, por ende, siempre sostuvo un vínculo con el mismo partido, por estar afiliado y ser militante de dicho instituto político.

Por otra parte, el *PRI* señala que, el acuerdo que se combate, no se advierte que haya cumplido con la debida exhaustividad, al revisar y precisar la diversa documentación que se acompaña la solicitud de su registro, para dar por hecho que la solicitud del *PT*, específicamente de la ciudadana Jocabed Betanzos Velázquez, haya cumplido con la separación del cargo como regidora del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; puesto que, es un hecho notorio y público que la multicitada ciudadana actualmente es regidora del Ayuntamiento en mención, y no ha solicitado licencia a su cargo que actualmente ostenta, con la temporalidad que exige la *Ley de Instituciones* y los *Lineamientos en materia de reelección* como lo dispone en su artículo 11.

Por lo anterior expuesto, indica que se actualiza la causal de inelegibilidad de la candidatura al no separarse de su carga, y de la militancia partidista antes de la mitad de su mandato.

- **Manifestaciones de los terceros interesados**

Ahora, tanto como la ciudadana Jocabed Betanzos Velázquez y el *PT*, señalan que los agravios hechos valer por el *PRI*, deben declarar como inoperantes e infundados, en el entendido que se trata de una manifestación general y frívola.

Lo anterior, refieren que, con fecha de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por circunstancias diversas y por que así convenía los intereses de la ciudadana, así, dado en esas fechas se debatía un proyecto político nacional del *PRI* que la candidata no compartía, presentó su escrito de separación y renuncia de dicha institucional política, en propia mano de quien en ese entonces era presidente estatal del *PRI*; tal como lo pretenden acreditar con copia del acuse en donde se aprecia la fecha de entrega, firma y nombre del recepcionante; de la misma manera, con la impresión del comprobante de Búsqueda con Validez oficial, emitido por el Sistema de Verificación de Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos; por lo tanto, manifiestan que es evidente que se presentó en tiempo y en forma la intención de ya no pertenecer más al instituto político *PRI*.

Además, refieren que, si el partido recurrente desconocía de dicha renuncia, ello, no es responsabilidad de los terceros interesados, asimismo, indica que la aseveración realizada por el *PRI*, únicamente se trata de simples manifestaciones sin que las mismas pudieran ser robustecidas con un medio de prueba suficiente y real, en ese tenor, al haber manifestado ya no pertenecer mas a dicha institución político *-a través de renuncia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós-*, es evidente que para el presente proceso electoral podría ser postulada por



cualquier otro partido político, como en el caso sucedió por el *PT*.

Por otra parte, precisan que la posibilidad de que un concejal regidor, pueda contender por conducto de la reelección, como candidato a concejal síndico o presidente municipal, también lo es, que el artículo 1, de la Constitución Federal, obliga a realizar la interpretación mas amplia de la norma, esto es, que si la norma no establece la limitación debe entenderse entonces que, los integrantes de un Ayuntamiento, sí se encuentran en aptitud de contender, por la vía de elección consecutiva, por cualquiera de las concejalías de dicho municipio, en tal caso, debe estimarse que la ciudadana Jocabed Betanzos Velázquez, sí tiene el derecho de contender como candidato a presidenta municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que sea óbice para ello, que ahora ostente el cargo de regidora.

Por tanto, solicita que se inaplique al caso concreto, de lo dispuesto en el artículo 11, de los *Lineamientos en materia de reelección*, pues señala que se debe colegir que el derecho de ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

5.3. Precisión de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

lógica⁵.

Derivado de las pretensiones planteadas por el *PRI*, se tiene que hace valer el siguiente motivo de disenso:

- **Violación al principio de exhaustividad**, derivado que, el *Consejo General* no fue exhaustivo en analizar los requisitos de elegibilidad de la concejal propietaria a la primera candidatura al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, registrada por el *PT*, consistentes en;
 - a) Fue omisa en acreditar que efectivamente se haya separado de su cargo que ostenta en el referido ayuntamiento, con la temporalidad que exige la *Ley*.
 - b) No cumplió con el requerimiento de haberse separado del partido político que la postuló en el periodo inmediato anterior.

5.4. Cuestión a resolver

Conforme a los motivos de disenso, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro de Jocabed Betanzos Velázquez, como primera concejal propietaria al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el *PT*.

5.5. Decisión

Este Tribunal estima revocar el registro de Jocabed Betanzos Velázquez, como candidata a primer concejal propietaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, registrada por el *PT*; lo anterior, pues del análisis a las constancias que obran en el

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



presente expediente, no se constata que efectivamente la referida ciudadana se haya separado de su cargo en el ayuntamiento en mención, con la temporalidad de ley, sin que sea posible inaplicar dicha regla, ya que la misma es Constitucional, como lo ha razonado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo aplicable

En relación con el principio de exhaustividad, debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

En dicho artículo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Por su parte, debe destacarse que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo

núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "**requisitos de elegibilidad**".

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, de la *Constitución Federal*, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían



establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

A fin de resolver la controversia planteada, es necesario recurrir al marco jurídico relativo a los requisitos de elegibilidad, para ser concejal integrante de un ayuntamiento.

En ese tenor, el artículo 113, de la *Constitución local* establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.
- j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

(...)

La Constitución local dispone que quienes se ubiquen en esos supuestos de los incisos d) y e), **podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio**

activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

A su vez, el artículo 19, de la *Ley de Instituciones* dispone que para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113, de la *Constitución Local*.

5.6.2. Es fundado el agravio relativo que la candidatura a concejal propietaria a la primera al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, registrada por el PT, ello, en autos se constata que no cumplió con el requisito de haberse separado del cargo como regidora con la temporalidad que exige la Ley.

La pretensión del partido recurrente radica en que se revoque el acuerdo impugnado en virtud de que Jocabed Betanzos Velázquez, candidata a primer concejal propietaria postulada por el PT, para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resulta inelegible, lo anterior, porque a su juicio la misma no ha acreditado que efectivamente se haya separado de su cargo que ostenta en el referido ayuntamiento, con la temporalidad que exige la Ley.

Este órgano jurisdiccional, le asiste razón al partido recurrente en relación a que no era procedente que la responsable confirmara el registro de Jocabed Betanzos Velázquez, como candidata propietaria primera concejal al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, postulada por el PT, porque no cumple con lo establecido en el artículo 19, de la *Ley de Instituciones* y el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2009 de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**.

En efecto, en la citada jurisprudencia se sostiene que el requisito consistente en la separación del cargo setenta días antes de la



elección, implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, con objeto de evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Lo anterior, es acorde a las reglas Constitucionales, tanto federales como locales, lo anterior, en la medida que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, SUP-REC-190/2021 y SX-JRC-66/2021, por citar algunos, han precisado que debe entenderse como elección consecutiva, cuando se pretenda postularse al mismo cargo que ostenta, de suerte que no se hace patente su separación al mismo.

Por otro lado, cuando se pretende contender a un cargo diverso, se hace necesario la separación de este.

Ello, además, es acorde al artículo 19, de la *Ley de Instituciones*, que señala que es requisito para ocupar un cargo de elección popular, no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo que se separe del cargo setenta días antes del día de la jornada electoral.**

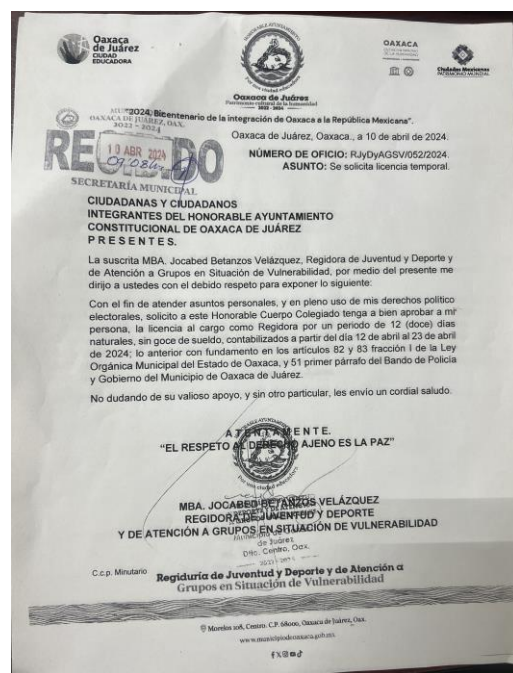
Así, si Jocabed Betanzos Velázquez, ocupaba el cargo de regidora del citado ayuntamiento, es decir, integrante del órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio y, por tanto, debía separarse de la citada función setenta días naturales antes de la jornada electoral y hasta la conclusión del proceso electivo correspondiente.

En ese tenor, de las probanzas remitidas por Jocabed Betanzos Velázquez, se estima que no cumple con el requisito previsto en

el numeral 113, de la *Constitución Local*, con base en los razonamientos siguientes.

Cabe resaltar que la ciudadana Jocabed Betanzos Velázquez aportó copias simples de los oficios RJyDyAGSV/052/2024, RJyDyAGSV/053/2024 y RJyDyAGSV/054/2024, mediante el cual, la referida ciudadana solicita al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, licencia temporal para separarse a su cargo como regidora por ciertos plazos, como se ve a continuación:

1)



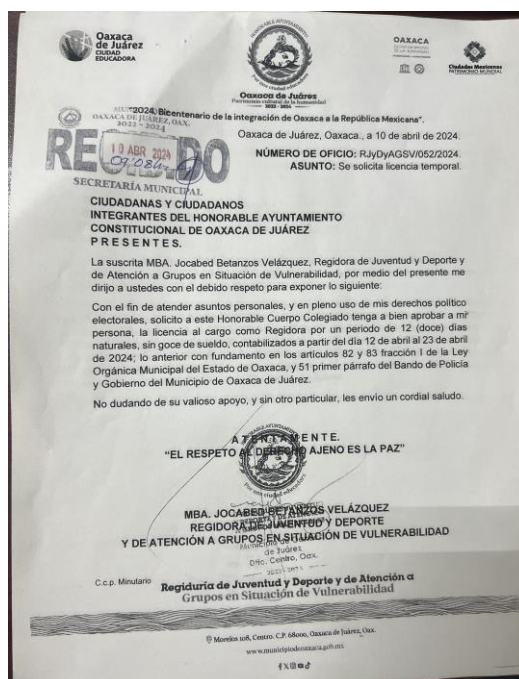
El oficio fechado con la leyenda “Municipio de OAXACA DE JUAREZ” a **10 de abril de 2024**. “2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana” la suscrita Jocabed Betanzos Velázquez, “**Regidora de Juventud y Deporte**” y Atención de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con sello en el apartado de la firma donde puede leerse “Regiduría de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad”; logotipo con la inscripción ‘por una ciudad educadora’ Oaxaca de Juárez 2022-2024”; obra en hoja membretada del citado ayuntamiento, pues consta el logotipo de la misma con la leyenda.



Esta dirigido a las y los integrantes del honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a quien solicita licencia temporal *“con el fin de atender asuntos personales, y en pleno uso de mis derechos políticos electorales, solicito a este Honorable Cuerpo Colegiado tenga a bien aprobar a mi persona, la licencia al cargo como Regidora por un periodo de 12 (doce) días naturales, sin goce de sueldo, contabilizados a partir del día 12 de abril al 23 de abril de 2024”*.

Asimismo, obra sello de recibido por el citado Ayuntamiento de diez de abril de dos mil veinticuatro a las nueve horas con ocho minutos.

2)



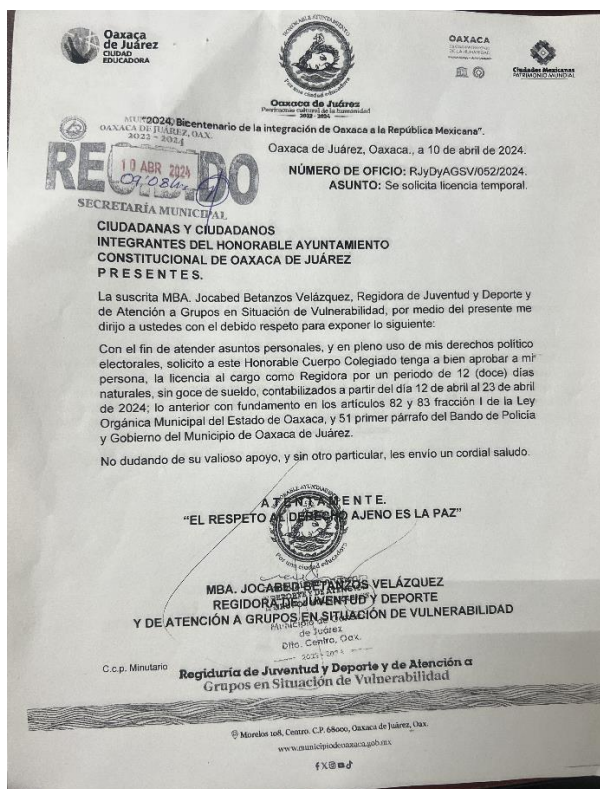
El en segundo oficio fechado con la leyenda **“Municipio de OAXACA DE JUAREZ” a 24 de abril de 2024.** ‘2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana’ la suscrita Jocabed Betanzos Velázquez, **“Regidora de Juventud y Deporte”** y Atención de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con sello en el apartado de la firma donde puede leerse **“Regiduría de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad”**; logotipo con la inscripción **‘por una ciudad educadora’ Oaxaca de Juárez 2022-2024**’; obra en

hoja membretada del citado ayuntamiento, pues consta el logotipo de la misma con la leyenda.

Está dirigido a las y los integrantes del honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a quien solicita licencia temporal *“con el fin de atender asuntos personales, y en pleno uso de mis derechos políticos electorales, solicito a este Honorable Cuerpo Colegiado tenga a bien aprobar a mi persona, la licencia al cargo como Regidora por un periodo de 13 (trece) días naturales, sin goce de sueldo, contabilizados a partir del día 26 de abril al 8 de mayo de 2024”*.

Asimismo, obra sello de recibido por el citado Ayuntamiento de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro a las nueve horas con veintidós minutos.

3)



El tercer oficio fechado con la leyenda **“Municipio de OAXACA DE JUAREZ” a 09 de mayo de 2024** ‘2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana’ la suscrita Jocabed Betanzos Velázquez, **“Regidora de Juventud y Deporte”** y Atención de Grupos en Situación de Vulnerabilidad,



con sello en el apartado de la firma donde puede leerse “Regiduría de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad”; logotipo con la inscripción ‘por una ciudad educadora’ Oaxaca de Juárez 2022-2024”; obra en hoja membretada del citado ayuntamiento, pues consta el logotipo de la misma con la leyenda.

Está dirigido a las y los integrantes del honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a quien solicita licencia temporal *“con el fin de atender asuntos personales, y en pleno uso de mis derechos políticos electorales, solicito a este Honorable Cuerpo Colegiado tenga a bien aprobar a mi persona, la licencia al cargo como Regidora por un periodo de 13 (trece) días naturales, sin goce de sueldo, contabilizados a partir del día 10 de mayo al 22 de mayo de 2024”*.

Asimismo, obra sello de recibido por el citado Ayuntamiento de nueve de mayo de dos mil veinticuatro a las nueve horas con seis minutos.

Como se observa del contenido de los oficios⁶ descritos, los días diez y veinticuatro de abril, y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, Jocabed Betanzos Velázquez suscribió documentos con la **calidad de Regidora de Juventud y Deporte y Atención de Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**; lo cual se deriva no únicamente de la leyenda que obra debajo de la firma respectiva sino que se corrobora con el hecho de que los citados documentos contienen un número de oficio con las siglas de dicho cargo y constan en hojas oficiales del ayuntamiento y se plasma en ellos el sello correspondiente a la citada regiduría.

De tales elementos, esta Tribunal concluye que la mencionada ciudadana, al margen de que hubiera solicitado licencia por

⁶ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

tiempo determinado al ejercicio de la citada regiduría el diez de abril, lo cierto es que el día nueve de mayo siguiente continuó ostentándose con el cargo como Regidora en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así, el *Consejo General* pasó por alto que la actora no presentó en su registro de candidatura, ninguna constancia que acreditara que habría solicitado licencia del cargo, lo cual sí era verificable en virtud de que dicha institución le expidió la constancia de mayoría y validez, con la que se le asignó la regiduría que actualmente ostenta⁷

Conviene precisar que el objetivo constitucional de la separación del cargo, consiste en asegurar que en la contienda electiva existan condiciones que permitan equidad entre los contendientes, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar que ilícitamente se disponga de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto de presenten; dicha ventaja resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

En efecto, si bien en la norma se prevé el momento en que debe iniciar la separación del cargo público sin que se establezca el momento de su conclusión, sin embargo, los principios constitucionales locales y los bienes jurídicos tutelados en la norma, permiten establecer que dicho lapso debe entenderse hasta la conclusión del procedimiento electivo.

⁷ visible en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/14_351_MR_MORENA/COSTANCIA_MR/2022-2024



De no haberlo considerado así, el legislador estatal habría establecido de forma expresa que la separación del cargo podría darse únicamente durante un lapso determinado y no hasta la conclusión del proceso, previendo así, una eventual reincorporación al cargo público⁸.

No es óbice a ello que, Jocabed Betanzos Velázquez se hubiera ajustado a uno de los supuestos establecidos en el artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prevé que los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser: **I.-** Licencias menores de quince días naturales, **II.-** Licencias mayores de quince días naturales y, **III.-** Licencias que excedan de ciento veinte días naturales.

Ello porque, con base base a las solicitudes de licencia que acompañó, se observa solicitó a las y los integrantes del Ayuntamiento licencia *“con el fin de atender asuntos personales, y en pleno uso de mis derechos políticos electorales, solicito a este Honorable Cuerpo Colegiado tenga a bien aprobar a mi persona, la licencia al cargo como Regidora por un periodo **(plazo especiado en cada oficio)**, sin goce de sueldo, lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 83, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado del Oaxaca **(sic)**”*.

Sin embargo, tomando en cuenta los principios constitucionales que rigen el sentido de la norma que establece el requisito de la separación de los cargos públicos para poder postularse, esto es garantizar contiendas electorales donde se asegure la vigencia del principio de equidad en todas sus etapas, se entiende que dicho requisito, **consiste fundamentalmente en que la separación de los cargos públicos sea definitiva.**

Ello pues, como ha sostenido la *Sala Superior* consideró que, la separación del cargo implica, en su acepción gramatical, interrumpir, **desvincularse o retirarse de la función o encargo**

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

desempeñados, de tal manera que no constituyan fuente alguna de influjo indebido en el proceso electivo. Además, que aquélla sea definitiva en el sentido de que haga desaparecer cualquier relación del candidato con las actividades inherentes al cargo, es decir, la separación debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo⁹.

En esa virtud, la candidata impugnada debió solicitar una licencia definitiva al cargo *-por el plazo exigido por la normativa aplicable-* si su intención era contender en una elección y tomar posesión del cargo de presidenta municipal.

Tomando en cuenta esta circunstancia, la ciudadana Jocabed Betanzos Velázquez manifiesta que solicitó licencias de separación a partir del diez de abril a veintidós de mayo, sin embargo, fue omisa en remitir **el pronunciamiento realizado por el Ayuntamiento Oaxaca de Juárez, a sus licencias de separación del cargo.**

En esa fecha, no se ha realizado la asignación de concejalías postuladas por el principio de mayoría relativa, pues ésta se efectúa en días posteriores a la celebración de la jornada electoral.

Por lo anterior expuesto, se estima **fundado** los alegatos de *PRI*, en el sentido de que **no era apegado a derecho** que el *Consejo General* considerara que la ciudadana Jocabed Betanzos Velázquez, sí cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el citado numeral.

En virtud de que existen pruebas documentales de las cuales se deriva que la mencionada ciudadana, a pesar de haber solicitado licencia para separarse del cargo de regidora del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a partir del doce de abril,

⁹ Véase la sentencia SUP-JRC-0101-2022, emitida por la *Sala Superior*.



continuó ostentándose como tal, cuando menos al día nueve de mayo.

Asimismo, que los términos en que fueron solicitadas las licencias, son insuficientes para que se cumpla con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 19, de la *Ley de Instituciones*, con relación al artículo 113, de la *Constitución Local*; lo procedente es **revocar el registro** de Jocabed Betanzos Velázquez, como candidata a primer concejal propietaria postulada por el *PT*, para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca¹⁰.

Por otro parte, no pasa por desapercibido para este Tribunal que la tercera interesada manifiesta que el presente asunto debe ser resuelto atendiendo el principio constitucional *pro persona* y por tanto procede la inaplicación del artículo 11, de los *Lineamientos en materia de reelección*.

Ahora bien, debe decirse que la postura de este órgano jurisdiccional, no es contraria al principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, pues esa norma dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece¹¹; precisamente, como ocurre con lo dispuesto expresamente en el artículo 113, *Constitucional Local*.

Es importante resaltar que, como ha señalado *Sala Superior*, por un lado, el ejercicio que realizan los órganos jurisdiccionales para interpretar y aplicar las normas que puedan impactar en el ejercicio de un derecho humano no puede basarse únicamente en la maximización de dicho derecho, pues deben considerarse

¹⁰ Similares criterios sostuvieron al resolver los expedientes SCM-JDC-0177-2020, SUP-RAP-0159-2023 y SX-JRC-0488-2021.

¹¹ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

los valores constitucionales que la restricción pretende proteger, ya que de esta manera se pueden maximizar los distintos valores en juego que el legislador pretendió salvaguardar en la norma.

Por ello, se considera que una condición que debe satisfacer necesariamente una persona para ser electa, es ajustarse a los parámetros constitucionales.

Por tanto, **se trata de un requisito de elegibilidad que se desprende directamente del texto constitucional**, el cual no deriva de un ejercicio de interpretación extensiva.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse respecto al agravio relativo que no cumplió con el requerimiento de haberse separado del partido político que la postuló en el periodo inmediato anterior; pues ello a ningún fin práctico conduciría, ya que el motivo de disenso analizado, fue suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

6. EFECTOS DE SENTENCIA

6.1. En consecuencia, **se revoca el registro** de **Jocabed Betanzos Velázquez**, como candidata a primer concejal propietaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, registrada por el *PT*, de conformidad en lo establecido en el artículo 19, de la *Ley de Instituciones*, y artículo 113, de la *Constitución Local*.

6.2. Se ordena al **Consejo General** que, dentro del plazo de **tres horas**, contado a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, requiera al Partido del Trabajo, para que, en el **plazo no mayor a veinticuatro horas**, **proceda a sustituir la candidatura revocada**, es decir la candidatura a primer concejal propietaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.



6.3. Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un **plazo no mayor a tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el registro de Jocabed Betanzos Velázquez, como candidata a primer concejal propietaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, registrada por el Partido del Trabajo, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **que de manera inmediata realice la sustitución de Jocabed Betanzos Velázquez**, en términos a lo analizado en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** al partido recurrente y a los terceros interesados; mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral;** **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General;** **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.